

**IDPAC**

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., código 11107 (en adelante JAC Urbanización El Solar) y contra algunos (as) de sus dignatarios (as), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 09 del 5 de abril de 2017 (folios 20 al 21), ordenó adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control- IVC- en la JAC Urbanización El Solar (folios 20 y 21).

Mediante comunicación interna SAC/8194/2017, con radicado 2017IE7665 del 13 de diciembre de 2017 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Urbanización El Solar.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018 (folios 29 a 30), el director general del IDPAC abrió investigación mediante expediente OJ- 3583 y formuló cargos contra la JAC Urbanización El Solar como persona jurídica y contra los siguientes exdignatarios: Ángel Octavio Guerrero Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 19.434.488, en su condición de expresidente (periodo 2012 al 2016); Miguel Orlando Aldana Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía 19.177.030, en su condición de extesorero (periodo 2012 al 2016); María Stella Gutiérrez Solar identificada con la cédula de ciudadanía

**IDPAC****BOGOTÁ**

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

41.759.329, en su condición de exsecretaria (periodo 2012 al 2016); y María de Jesús Coronado Quiroz identificada con la cédula de ciudadanía 24.482.622, en su condición de exfiscal (periodos 2014 al 2016).

Se aclara que la organización comunal no cuenta en la actualidad con dignatarios reconocidos, ya que el proceso de elecciones para el periodo del 2016-2020 no tuvo validez por el IDPAC debido a que no se ajustó a la legislación comunal vigente.

Los investigados, JAC Urbanización El Solar y los (as) exdignatarios (as) investigados (as) Ángel Octavio Guerrero Sánchez, María Stella Gutiérrez Solar y María de Jesús Coronado Quiroz, fueron notificados el día 16 de agosto de 2018 del Auto 024 del 30 de mayo de 2018 por página Web (folio 48). Por su parte, el investigado Miguel Orlando Aldana Quiroz, fue notificado el día 17 de julio de 2018 por aviso del Auto 024 del 30 de mayo de 2018 (folio 42).

Una vez notificada la JAC Urbanización El Solar y todos los (as) investigados (as), habiéndose descrito los términos para que presentaran escrito de descargos, ninguno de los (as) investigados (as) hizo uso de este derecho ni presentó pruebas frente al Auto 024 del 30 de mayo de 2018.

Que con el Auto 059 del 29 de agosto de 2019, se decretaron como pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursa contra la JAC Urbanización El Solar y algunos de sus exdignatarios (as):oficiar al Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP-, con el objeto de conocer lo relacionado con la administración por parte de la JAC, del equipamiento público instalado en tal territorio; realizar la versión libre de la Señora María Stella Gutiérrez y la inspección documental del archivo de la organización comunal que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales y la visita administrativa al territorio de la organización comunal.

Mediante Auto 094 del 25 de septiembre de 2019, se decide sobre las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ - 3583 que cursa contra la JAC Urbanización El Solar.

Que, agotada la etapa probatoria y el término para presentar alegatos de conclusión, esto es diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectúa la comunicación del auto 094 del 25 de septiembre de 2019 a los (as) dignatarios (as) aquí investigados (as), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Derecho del cual hizo uso el señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez, en calidad de expresidente de la JAC (folios 139 y 140). Los demás investigados guardaron silencio.

Es importante señalar que para el día 12 de diciembre del 2019 se suspende el Registro de la organización comunal de la JAC Urbanización El Solar, dando aplicación a lo contemplado en la Resolución 102 del 23 de abril de 2018, la cual establece lo siguiente: *“que se suspende el Registro de algunas organizaciones comunales de primer grado y se fija un nuevo plazo para la elección de dignatarios”*, situación que a la fecha no se ha resuelto.



## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

No obstante, para la fecha en que se formula los cargos en el IVC, la cual corresponde al 30 de mayo de 2018, ya existía caducidad de los cargos a investigar para los años 2012, 2013, 2014 e inicios del año 2015, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la JAC Urbanización El Solar se encuentra INACTIVA en virtud de la Resolución 102 de 2018, desde el día 12 de diciembre de 2019, tal y como se puede corroborar con el registro en la Plataforma de Participación Ciudadana.

Respecto a los otros cargos, encontrándonos en el término legalmente previsto, sin que exista ninguna irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los (las) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

1. La Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., registrada ante el IDPAC con el código 11107, con personería jurídica 275 del 21 de octubre de 1991, expedida por el Ministerio de Gobierno.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

2. Ángel Octavio Guerrero Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 19.434.488 en calidad de expresidente de la JAC (periodo 2012 – 2016).
3. Miguel Orlando Aldana Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía 19.177.030, en su condición de extesorero de la JAC (periodo 2012 – 2016).
4. María Stella Gutiérrez Soler identificada con la cédula de ciudadanía 41.759.329, en su condición de exsecretaria de la JAC (periodo 2012 – 2016).
5. María de Jesús Coronado Quiroz identificada con la cédula de ciudadanía 24.482.622, en su condición de exfiscal de la JAC (periodo 2012-2016).

### III. HECHOS Y PRUEBAS

#### I. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018 se dispuso a abrir investigación contra la persona jurídica de la JAC Urbanización El Solar y algunos (as) de sus dignatarios (as), formulando los siguientes cargos:

##### 1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC URBANIZACIÓN EL SOLAR.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a- *No convocar presuntamente, a Asamblea General de afiliados, con lo cual se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.*
- b- *La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y en el artículo 38 de los estatutos.*
- c- *Presuntamente hacer uso de espacio público sin autorización de las entidades competentes y/o gestoras, toda vez que la organización utiliza el salón comunal que no es de su propiedad y alquila un parqueadero que al parecer tampoco le pertenece a la Junta, violando con ello el Decreto 456 de 2013 en especial, lo consagrado en el artículo 6, numeral 6.6, el principio de legalidad contenido en el artículo 4, artículo 5 y artículo 35 del Decreto 456 de 2013; así mismo el principio de autonomía consagrado en el artículo 20 literal b) de la Ley 743 de 2002.*
- d- *Al parecer, la Asamblea General de Afiliados no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos ni con la periodicidad determinada en la Ley, por lo que se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 23 de los estatutos.*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

- e- *La JAC, presuntamente no lleva los correspondientes libros de registro y control (tesorería, inventarios, bancos, caja menor, actas de asamblea, junta directiva y afiliados) los cuales tampoco se encuentran registrados, volando con ello lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 743 de 2002 y 94 de los estatutos.*
- f- *Se evidencio la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados) e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex dignatario a la diligencia. Con este presunto comportamiento, la persona jurídica estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de Mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002.*

### **1.2. RESPECTO DE EL INVESTIGADO SEÑOR ANGEL OCTAVIO GUERRERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016).**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a- *No convocar presuntamente, a las reuniones de asamblea, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42, función 5 de los estatutos de la JAC.*
- b- *No suscribir el respectivo contrato o convenio con las autoridades competentes, con el fin de administrar el salón comunal que presuntamente constituye espacio público, incumpliendo lo estatuido en el artículo 42, función 1 de los estatutos.*
- c- *Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados, entre ellos el ex -presidente) e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex -dignatario a la diligencia. Con este presunto comportamiento, el señor Ángel Octavio Guerrero estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*organismos comunales, así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002.*

### **1.3. RESPECTO DE EL INVESTIGADO MIGUEL ALDANA EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016).**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a- *Al parecer, no rindió los informes de tesorería en asamblea, en junta directiva, ni ante las autoridades competentes, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 44 función 5 de los estatutos.*
- b- *No llevar presuntamente, los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, debiéndolos registrar y diligenciar; además de ello, conservar los recibos de los asientos contables, lo que infringe lo señalado en el artículo 44 función 2 de los estatutos de la JAC.*
- c- *Dado que, al parecer, la Junta de Acción Comunal no tiene cuenta bancaria y según el IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales, el dinero recaudado por el alquiler del salón comunal es guardado por el ex -tesorero en su casa, estaría incumpliendo con la función No. 1 del artículo 44 de los estatutos, por cuanto le corresponde al tesorero asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros de la junta, lo cual debe realizarse bajo las normas legales y estatutarias.*
- d- *Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados, entre ellos el ex tesorero) e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex -dignatario a la diligencia. Con este presunto comportamiento, el señor Miguel Aldana estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j)' de la Ley 743 de 2002.*

### **1.4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA STELLA GUTIERREZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016).**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

- a- *No registrar, diligenciar y mantener actualizados presuntamente, los libros de afiliados, de actas de asamblea, directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, lo que infringe lo señalado en el artículo 45 función 2 de los estatutos de la JAC.*
- b- *Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados, entre ellos la ex secretaria) e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex -dignatario a la diligencia. Con este presunto comportamiento, la señora Stella Gutiérrez estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j)5 de la Ley 743 de 2002.*

### **1.5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARIA DE JESUS CORONADO EN CALIDAD DE EX FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016).**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- a- *Al parecer, la ex -fiscal no presentó informes, incumplimiento con lo estatuido en el artículo 49, función 4 de los estatutos; tampoco se evidenciaron actuaciones tendientes al cumplimiento de la función 3 contenida en el mismo artículo consistente en "velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias", en relación con las presuntas omisiones señaladas en este acto administrativo por parte de la persona jurídica y los ex -dignatarios.*
- b- *Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados, entre ellos la ex -fiscal) e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex -dignatario a la diligencia. Con este presunto comportamiento, la señora Stella Gutiérrez estaría incurso en violación del artículo 2.12.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*organismos comunales, así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) 6 de la ley 743 de 2002.*

### **ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Dentro del proceso administrativo sancionatorio se recaudaron los elementos probatorios que a continuación se relacionan:

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/8194/2017 del 13 de diciembre de 2017 junto con los documentos remitidos por dicha área (folios 1 al 28).
- Las pruebas aportadas por los investigados MARIA STELLA GUTIERREZ SOLER (folios 60 al 79) y ANGEL OCTAVIO GUERRERO SANCHEZ (folios 117 al 131).
- Diligencia de versión libre de María Stella Gutiérrez Soler (folios 58 al 59).
- Diligencia de versión libre de Ángel Octavio Guerrero Sánchez (folios 80 al 81).
- Actas de las Inspecciones Administrativas realizadas a la JAC Urbanización El Solar en la Subdirección de Asuntos Comunales con sus correspondientes citaciones a los investigados dentro del proceso preliminar (folios 82 al 116).
- Oficio con radicado 2019ER1087 de fecha 24 de septiembre de 2019 relacionado con la respuesta del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (folios 132 al 133).

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS**

#### **1. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA JAC URBANIZACIÓN EL SOLAR, REGISTRADA ANTE EL IDPAC CON CÓDIGO 11107.**

Frente al literal **a-)** se observa que si bien, inicialmente en el Auto de apertura y formulación de cargos No. 024 del 30 de mayo de 2018, se consideró que existía una presunta infracción de la JAC Urbanización El Solar al artículo 19 del cuerpo estatutario que la rige, también es cierto que dicha disposición hace referencia a una de las funciones del presidente y refiere la ausencia de convocatoria a la asamblea general de afiliados. No obstante, es importante señalar que el mismo artículo estatutario dispone que cuando dicho dignatario no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o **el 10% de los afiliados.**

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Ahora bien, en el acervo probatorio allegado al expediente, se evidencia versión libre realizada por parte del expresidente, Ángel Octavio Guerrero, quien manifiesta al respecto lo siguiente:

*“(...) Se convocó a reunión de asamblea, pero infortunadamente no hubo quorum las veces que se convocó porque lamentablemente el libro de afiliados no se había depurado y muchas personas que han fallecido o que se han trasladado del sitio de residencia siguen inscritos y eso afecta el quorum. No son cierto los cargos, ya que si he hecho la labor de convocatoria tal como se lo he explicado anteriormente, distinto es que no se ha podido obtener el quorum por lo que le expliqué. Vamos a buscar en los archivos que hay disponibles y si está hacerlas llegar a ustedes las actas de las asambleas que no se pudieron realizar por el quorum (...)”* (Folios 79 al 80).

Por otro lado, en acta de formato de atención ciudadana de fecha 08 de Junio de 2017, diligenciada por parte de los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel de la Subdirección de Asuntos Comunes de esta entidad, se indica lo siguiente:

*“(...) Informa que al momento no se han hecho Asambleas después de la Inspección realizada en la Sede B IDPAC 21 de marzo de 2017 con los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel. Informa que el expresidente es el único que está ejerciendo y no ha convocado a la fecha para Asamblea preparatoria como lo requirieron, en este momento están trabajando sin auto de reconocimiento la Exsecretaria manifiesta que no tiene libro de afiliados porque el Sr. presidente el día 24 de abril de 2016 se apodero del libro. Se le informa que teniendo en cuenta que el Sr. Expresidente y demás no han convocado a Asambleas, **se requiere que el 10% de los afiliados convoque a Asamblea y en esa Asamblea eligen Tribunal y 15 días después deben realizar las Elecciones.** Según Derecho de Petición del 16 de octubre de 2015, El Ministro de Trabajo resuelve formular pliego de cargos, Urbanización Solar I de Suba. Se le informa que ya se le solicitó por parte de las gestoras el IVC. Buscar respuesta 2016ER16042 del 26 10 2016 (sic)”* (folio 97).

Lo anterior se ajusta al artículo 19 de los estatutos, que señala lo siguiente:

*“(...) La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien la requirió”. La convocatoria será comunicada por el secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último. **PARAGRAFO. Cuando no hay a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el marco estatutario y pese a que el artículo 19 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar en su parágrafo contiene el verbo “podrá”, es decir, tiene carácter facultativo, se evidencia en el acervo probatorio que la Subdirección de Asuntos Comunes en acta de formato de atención ciudadana de fecha 11 de agosto de 2017 **indica que teniendo en cuenta que el expresidente y demás no han convocado a las Asambleas, se requiere que el 10% de los**

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**afiliados convoque a las Asambleas**, situación que no se llevó a cabo por parte de los afiliados en su conjunto, generando con ello que la JAC Urbanización El Solar, como persona jurídica, incumpliera con lo normado por la Ley.

Ahora bien, cabe aclarar que la ocurrencia del cargo antes mencionada aplicara solo por la convocatoria del mes de noviembre del 2017, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; así mismo se sancionara por la primera reunión del año 2018 que según los estatutos de la JAC Urbanización El Solar se debió llevar a cabo para el mes de marzo del 2018 y que por el acervo probatorio arrimado al expediente en mención no se demostró que se realizara las Asambleas Generales antes mencionadas, lo anterior en razón a la periodicidad señalada en el cuerpo estatutario de la organización comunal.

Cabe aclarar que solo se sanciona por el mes de marzo de 2018, puesto que el Auto de Apertura de Investigación 024 tiene como fecha la del 30 de mayo de 2018, lo cual nos lleva a sancionar solo hasta la fecha antes mencionada.

Es así que, de conformidad al análisis jurídico y probatorio precedente, el cargo formulado resultó demostrado así: *“Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en: a-) No convocar a las reuniones de asamblea del mes de noviembre del 2017 y marzo del año 2018, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 49, de los estatutos de la JAC”*. Por consiguiente, se impondrá sanción a la persona jurídica la JAC Urbanización El Solar.

Referente al cargo del literal **b-)** que relaciona la presunta infracción por parte de la persona jurídica de la JAC Urbanización El Solar al no contar con presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, es importante traer a colación el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que dispone lo siguiente:

*“(…) todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formara parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas. (...)”*

Ahora bien, el artículo 38 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar, establece lo siguiente: *“Funciones de la Junta Directiva. Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del cual formara parte el presupuesto de las empresas de economía social (...)”*, es decir que, si bien es función de la asamblea aprobar el presupuesto, para que ello ocurra debe ser elaborado y presentado por la Junta Directiva de la organización comunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, se pudo evidenciar que la Junta Directiva en ningún momento presentó presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para la aprobación por parte de la Asamblea General, siendo ello una

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

obligación de Junta Directiva y no de la asamblea general, como máxima expresión de la organización comunal.

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad a la persona jurídica de la JAC Urbanización El Solar frente a las conductas relacionadas en el segundo cargo formulado. Por el contrario, es una falencia reprochable al órgano que le corresponde elaborar dicho presupuesto, es decir, a la Junta Directiva y, por ende, los dignatarios que la componen. En consecuencia, el cargo relacionado en el numeral 1.2 contra de la persona jurídica de la JAC Urbanización El Solar, no está llamado a prosperar.

Frente a las conductas relacionadas en el literal **c-)**, se observa que si bien en el Auto de apertura y formulación de cargos 24 del 30 de mayo de 2018 se le atribuye responsabilidad a la JAC Urbanización El Solar por presuntamente hacer uso del espacio público sin autorización de las entidades competentes y, dicho cargo no es atribuible a la JAC como tal, toda vez que la Asamblea General de Afiliados, como máxima autoridad de la Junta, no le compete gestionar tramites de contratos y demás, tarea que según los estatutos de la JAC, le compete exclusivamente al presidente: “(...) *Artículo 42. DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Junta tiene las siguientes funciones: Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización (sic)*”.

Ahora bien, en el acervo probatorio del expediente y frente al cargo en mención, se pudo evidenciar lo siguiente:

Que, para el día 10 de septiembre de 2019, se realiza diligencia de versión libre al señor Ángel María Octavio Guerrero, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“(...) en este momento no existe una junta directiva, tenemos prácticamente un comité que se encarga del manejo del salón comunal que es lo único que tenemos ahí para el manejo de la junta ya que no existe ningún otro predio o propiedad que la junta maneje. Este salón esta de lunes a viernes al servicio de toda nuestra comunidad para realizar actividades lúdicas como son el grupo de la tercera edad del conjunto, las señoras de la iglesia que reúnen allí, actividades infantiles, temas que desarrolla la Alcaldía Local de Suba, todo eso completamente gratis. Los días sábados y domingos, el salón se alquila para poder tener recursos para su propio mantenimiento, como lo son los servicios públicos, pintura, reparaciones locativas, de eso tenemos todos los sustentos con comprobantes de egresos e ingresos, es decir, en este momento soy solo el coordinador de un grupo de personas interesados en trabajar por la comunidad y en que nuestro entorno no se deteriore, toda vez que no se ha podido legalizar una elección de Junta de Acción Comunal ya que se presentó un error en la elaboración del acta del tribunal de garantías, del resto todos los pasos en aquella ocasión se cumplieron rigurosamente, al pie de los estatutos de elección, pero ante tal inconveniente no se pudo legalizar esta elección.(...)” (Folios 79 al 80).*

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Por otro lado, se encuentra acta de visita de inspección realizada por parte del IDPAC del 11 de septiembre del 2019, en la que se lee:

*"(...) Teniendo en cuenta que a la fecha no han cumplido con los compromisos requeridos para realizar las elecciones al periodo 2016-2020, se realizar visita con la OAJ para tomar decisiones. La doctora Gina Romo, le manifiesta las decisiones que se toman por parte de la OAJ, teniendo en cuenta que en la visita se observó que no cumplen con lo estipulado en la legislación comunal, las actividades que realiza no son o no se encuentran dentro del Marco Legal, por cuanto el expresidente es quien maneja los dineros que perciben del alquiler del Salón Comunal el cual es de Espacio Público, no hay Convenio solidario con el DADEP, no hay dignatarios pese a los fortalecimiento realizados por la subdirección de asuntos comunales desde el año 2016 a la fecha.(...)" (Folio 82).*

Adicionalmente, se observa oficio 2019ER10487 del 24 de septiembre de 2019 suscrito por parte del DADEP, en el que se indica:

*"En nuestra base de datos el salón comunal de su interés encontrando que la construcción se sitúa en el predio público incorporado en el inventario general de Espacio Público y Bines Fiscales del Sector Central del Distrito Capital con RUPI 2699- 26, con uso nivel 1 ZONAS RECREATIVAS y uso nivel ZONA VERDE, ubicado en la urbanización SOLAR I de la localidad de SUBA. Preciso es informar que actualmente NO registra contrato de administración mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público- CAMEP y/o convenio solidario suscrito con la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION EL SOLAR" (folios 131 al 132).*

Las anteriores pruebas demuestran la ausencia de responsabilidad por parte de la JAC Urbanización El Solar, pues queda claro que el expresidente, señor Ángel María Octavio Guerrero, es el llamado a fungir la labor de representante legal de la Junta y como tal suscribir actos o contratos, situación que no se demostró dentro del plenario, toda vez que mediante oficio No. 2019ER10487 radicado por el Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público -DADEP- el día 24 de septiembre del 2019 (folio 132), se informa a esta entidad que no se registra contrato de administración mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público entre el DADEP y la JAC Urbanización El Solar.

De igual manera, se pudo establecer mediante acta de visita de inspección por parte del IDPAC que el expresidente es quien maneja los dineros que percibe del alquiler del salón comunal, el cual es de espacio público, tal y como se pudo establecer por parte del DADEP, mediante oficio 2019ER10487.

Por lo anterior, no se le puede atribuir dicha conducta a la persona jurídica de la organización comunal, sino quien está llamado a responder por dicha conducta es el expresidente la JAC Urbanización El Solar, quien es el encargado de gestionar autorizaciones o firmas de contratos con las entidades competentes y/o gestoras para el uso de espacio público.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar en contra de la organización comunal.

Respecto al literal **d-)**, el cual hace referencia a que la Asamblea General de Afiliados no se ha reunido con la periodicidad determinada en la Ley 743 del 2002 que en su artículo 28 reza lo siguiente:

*“Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten (...).”*

Así como en las fechas establecidas en los estatutos de la JAC Urbanización El Solar que establece en su artículo 23, lo siguiente:

*“Artículo 23. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello” (...)*

Ahora bien, se evidencia en el acta de diligencia de versión libre al expresidente de la JAC Urbanización El Solar, señor Ángel Octavio Guerrero, de fecha 10 de septiembre del 2019 que el exdignatario manifiesta lo siguiente:

*“(...) Se convocó a reunión de asamblea, pero infortunadamente no hubo quorum las veces que se convocó porque lamentablemente el libro de afiliados no se había depurado y muchas personas que han fallecido o que se han trasladado del sitio de residencia siguen inscritos y eso afecta el quorum (...) Vamos a buscar en los archivos que hay disponibles y si está hacerlas llegar a ustedes las actas de las asambleas que no se pudieron realizar por el quorum (...).” (Folio 79 al 80).*

Sin embargo, nunca se allegó prueba alguna en donde se demostrará que efectivamente se convocara a las asambleas y que las mismas no se pudieran llevar a cabo por falta de quorum, tal como lo manifestó el expresidente, en versión libre.

Adicionalmente, no se observa del material probatorio obrante en el expediente, que la JAC se reuniera conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 742 de 2002, pues nunca se allegó prueba alguna en donde se demostrara que efectivamente la asamblea general cumplió con su deber de reunión.

Ahora bien, en Acta de Diligencia Preliminar de 11 de agosto de 2017 suscrita por los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, se indicó lo siguiente: *“(...) Informa que al momento no se han hecho Asambleas después de la Inspección realizada en la Sede B IDPAC 21 de marzo de 2017 con los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel (...) Se le informa que teniendo en cuenta que el Sr. Expresidente y demás no han*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*convocado a Asambleas, **se requiere que el 10% de los afiliados convoque a Asamblea y en esa Asamblea elijan Tribunal y 15 días después deben realizar las Elecciones (...)**" (Folio 96).*

Es decir, la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad advirtió la ausencia de asambleas y en su acápite de COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS requirió a los afiliados de la JAC Urbanización El Solar en su conjunto para que convocaran en el marco de lo dispuesto por sus estatutos para que se reunieran conforme a lo establecido el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 23 de los estatutos, a lo que esta hizo caso omiso y en razón a ello, el cargo formulado está llamado a prosperar.

Ahora bien, cabe aclarar que, para la imposición de la sanción del cargo antes mencionado, se tendrá en cuenta la omisión de reunión del mes de noviembre del 2017 y la primera reunión del año 2018, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Fechas en las que no se evidencia en el acervo probatorio del expediente la realización de las asambleas generales antes mencionadas.

Cabe aclarar que solo se sanciona por el mes de marzo de 2018, puesto que el Auto de Apertura de Investigación 024 tiene como fecha la del 30 de mayo de 2018, lo cual nos lleva a sancionar solo hasta la fecha antes mencionada.

Es así como podemos establecer y de conformidad al análisis jurídico y probatorio precedente, el cargo formulado resultó demostrado, así: *"Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en: a-) No reunirse en asamblea general de mes de noviembre del 2017 y marzo del año 2018 periodicidad y fechas establecidas en los estatutos de la organización comunal, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y artículo 23 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar".* Por consiguiente, se impondrá sanción a la persona jurídica la JAC Urbanización El Solar.

Respecto a la conducta señalada en el literal e-) del Auto 024 del 30 de mayo de 2018, al revisar el acervo probatorio recopilado durante la investigación, se evidenció que no se encuentran inscritos ante el IDPAC los correspondientes libros de registro y control (tesorería, inventarios, bancos, caja menor, actas de asamblea, junta directiva y los afiliados). Sin embargo, esta conducta no puede atribuírsele a la organización comunal en su conjunto.

En efecto, el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la organización comunal, establece como función del tesorero: *"(...) llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace (...)"*. Asimismo, se indica que en el numeral 2 del artículo 45 de los Estatutos de la JAC, que es el secretario de la JAC, el encargado de: *"(...) Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe (...)"* Por tanto, se desestima este cargo en contra de la Persona Jurídica de la JAC.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Por lo anterior, no se le puede atribuir dicha conducta a la persona jurídica de la organización comunal, sino a los dignatarios que les corresponde llevar los libros de registro y control de la Junta (tesorería, inventarios, bancos, caja menor, actas de asamblea, junta directiva y afiliados). Es decir, si los libros no se encuentran registrados, quienes están llamados a responder son el (la) tesorero (a) y el (la) secretario (a) de la JAC Urbanización El Solar, tal y como lo establece los estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo objeto de análisis no está llamado a prosperar.

Frente al inciso **f-)**, en donde se enuncia la existencia de falta de compromiso organizativo por la inasistencia de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal a la citación de la diligencia de IVC programada para el día 13 de junio de 2017, así como el incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados, cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, es de precisar lo siguiente:

En el acervo probatorio del expediente se puede evidenciar que, si bien es cierto que ningún exdignatario compareció al IVC y tampoco cumplieron con los compromisos y plan de acciones correctivas para el día 04 de septiembre de 2017, también es cierto que dicha falta compete única y exclusivamente a cada uno de los exdignatarios de la organización comunal convocados, quienes, según las funciones de sus cargos, tienen el deber de cumplir con las tareas que se derivan de los cargos para los cuales fueron electos.

Razón por la cual, no se le puede endilgar dicho cargo a la JAC Urbanización El Solar en su conjunto cuando dichos compromisos fueron asumidos por personas determinadas.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no se le puede atribuir dicha conducta a la persona jurídica de la organización comunal, sino a cada uno de los exdignatarios investigados a los cuales se requirieron y no cumplieron con la citación realizada por la entidad de inspección, vigilancia y control, así como tampoco, con el plan de acciones correctivas para las fechas estipuladas, tal y como se pudo demostrar dentro del acervo probatorio anexo dentro del expediente.

Así las cosas, no se encuentra responsable de la persona jurídica de la organización comunal de la conducta que se le atribuye.

### **2. RESPECTO DEL INVESTIGADO ANGEL OCTAVIO GUERRERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2012-2016)**

Frente al cargo del inciso **a-)** es de señalar que el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal impone al presidente de la JAC, el deber de convocar las reuniones de la asamblea general de afiliados, lo que es debe responder a lo ordenado por el artículo 23 estatutario que regula la obligatoriedad de tres asambleas ordinarias al año, así: “(...) *Reuniones ordinarias y extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello (...).*”

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en el expediente acta de formato de atención ciudadana de fecha 08 de Junio de 2017, diligenciada por parte de los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, en la que se indica lo siguiente:

*“(...) Informa que al momento no se han hecho Asambleas después de la Inspección realizada en la Sede B IDPAC 21 de marzo de 2017 con los profesionales Andres Ruiz y Juliana Valcárcel. Informa que el expresidente es el único que está ejerciendo y no ha convocado a la fecha para Asamblea preparatoria como lo requirieron, en este momento están trabajando sin auto de reconocimiento la Exsecretaria manifiesta que no tiene libro de afiliados porque el Sr. presidente el día 24 de abril de 2016 se apodero del libro. Se le informa que teniendo en cuenta que el Sr. Expresidente y demás no han convocado a Asambleas, se requiere que el 10% de los afiliados convoque a Asamblea y en esa Asamblea eligen Tribunal y 15 días después deben realizar las Elecciones. Según Derecho de Petición del 16 de octubre de 2015, El Ministro de Trabajo resuelve formular pliego de cargos, Urbanización Solar I de Suba. Se le informa que ya se le solicitó por parte de las gestoras el IVC. Buscar respuesta 2016ER16042 del 26 10 2016.(...)” (Folio 97).*

Por otro lado, en versión libre de 10 de septiembre de 2019, el expresidente Ángel Octavio Guerrero, manifiesta que efectivamente se convocó a reunión de asamblea, pero *“afortunadamente no hubo quorum las veces que se convocó porque lamentablemente el libro de afiliados no se había depurado y muchas personas que han fallecido o que se han trasladado del sitio de residencia siguen inscritos y eso afecta el quorum”*, indicando adicionalmente que las actas de las asambleas que no se pudieron realizar por el quorum serán allegadas a esta entidad. (Folios 79 al 80). Sin embargo, nunca se allego prueba alguna en donde se demostrara que efectivamente se convocó a las asambleas en mención.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el marco legal y el acervo probatorio allegado al expediente, se pudo establecer que el aquí investigado, señor Ángel Octavio Guerrero, no logró demostrar que efectivamente realizó la convocatoria de las Asambleas Generales, siendo el llamado a convocarlas, tal como lo establece la función 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar.

Sea en este punto importante señalar que en el informe de IVC de fecha 12 de diciembre de 2017 suscrito por la Subdirección de Asuntos Comunales, se indica que la organización comunal no cuenta en con dignatarios reconocidos para el periodo 2016 – 2020, toda vez que el proceso de elecciones no fue validado por el IDPAC argumentando que no se ajustó a la legislación comunal vigente (folios 1 al 5).

En este punto, se considera oportuno señalar que, mediante Acta de Diligencia Preliminar, llevada a cabo el día 11 de agosto de 2017, en el acápite del desarrollo de la diligencia, el expresidente manifiesta lo siguiente a las preguntas realizadas: *(...) “quien ejerce la representación legal a pesar de que no tienen dignatarios; R/. Señor Guerrero dice “yo”, ejercen los mismos dignatarios de 2016*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

– 2020 que no fueron validas, menos la secretaria ahora es Vanesa Ruiz (...)” (subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el investigado está llamado a responder por el periodo comprendido entre el 2012 al 2016, en el cual fungía como presidente de la organización comunal.

No obstante, si bien es cierto que el expresidente no logró demostrar que efectivamente realizara las convocatorias de las Asambleas Generales para el periodo comprendido entre el 2012 al 2016, en el cual fungía como presidente de la organización comunal, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, frente a dichos cargos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, al haber transcurrido más de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

Lo anterior, dado que en el presente caso se trata de conductas de ejecución instantánea pues tenían una fecha previamente determinada para su realización. En consecuencia, se archivará el cargo a favor del señor Ángel Octavio Guerrero.

Respecto a la conducta del literal **b-)** que señala: “No suscribir el respectivo contrato o convenio con las autoridades competentes, con el fin de administrar el salón comunal que presuntamente constituye espacio público, incumpliendo lo estatuido en el artículo 42, función 1 de los estatutos”, es importante señalar que el literal b) del artículo 42 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar, señala que es el presidente, como representante legal, quien suscribe los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la organización comunal.

Ahora bien, de acuerdo al informe IVC y al acervo probatorio recopilado durante la investigación, se evidenció que efectivamente, la JAC Urbanización El Solar, por intermedio de su presidente, hizo uso y aprovechamiento de espacio público sin autorización de las entidades competentes y/o gestoras, toda vez que el salón comunal y el parqueadero no le pertenece a la Junta de Acción Comunal. Al respecto, en el acervo probatorio allegado al expediente se evidenció lo siguiente:

En virtud de lo señalado por el Auto 59 del 29 de agosto de 2019, se ofició al Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP-, con el objeto de conocer lo relacionado con la administración por parte de la JAC Urbanización El Solar del espacio público que presuntamente la organización comunal se encontraba usufructuando, así como realizar la visita administrativa al territorio de la organización comunal. Requerimiento que fue contestado por el DADEP mediante radicado oficio 2019ER10487 del 24 de septiembre de 2019, relacionado previamente y en el que se lee:

*“En nuestra base de datos el salón comunal de su interés encontrando que la construcción se sitúa en el predio público incorporado en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital con RUPI 2699- 26, con uso nivel 1 ZONAS RECREATIVAS y uso nivel ZONA VERDE, ubicado en la urbanización SOLAR I de la localidad de SUBA. Preciso es informar que actualmente NO registra contrato de*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*administración mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público- CAMEP y/o convenio solidario suscrito con la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION EL SOLAR” (folios 131 al 132).*

Aunado a lo anterior, el 09 de septiembre de 2019 rinde versión libre la señora María Stella Gutiérrez Soler, quien manifiesta lo siguiente:

*“(…) no tener conocimiento del proceso administrativo sancionatorio, pues no le había llegado notificación, teniendo en cuenta que mi barrio no cuenta con el apoyo de la administradora y algunos vecinos por adelantar labores sociales y liderazgo en la comunidad, toda vez que ha denunciado los presuntos malos manejos que ocurren en su comunidad, por ejemplo con el parqueadero, ante la Fiscalía, Alcaldía Local de Suba, Procuraduría y ante el IDPAC. Aclaro que el tema del parqueadero que radique aquí no tiene nada que ver con la Junta de Acción Comunal del Barrio El Solar, es un espacio distinto pues esta no tiene ningún parqueadero a cargo. (…)* (Folios 57 al 58).

Que adicionalmente, el día 10 de septiembre de 2019, se realiza diligencia de versión libre al señor Ángel María Octavio Guerrero, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“(…) en este momento no existe una junta directiva, tenemos prácticamente un comité que se encarga del manejo del salón comunal que es lo único que tenemos ahí para el manejo de la junta ya que no existe ningún otro predio o propiedad que la junta maneje. Este salón esta de lunes a viernes al servicio de toda nuestra comunidad para realizar actividades lúdicas como son el grupo de la tercera edad del conjunto, las señoras de la iglesia que reúnen allí, actividades infantiles, temas que desarrolla la Alcaldía Local de Suba, todo eso completamente gratis. Los días sábados y domingos, el salón se alquila para poder tener recursos para su propio mantenimiento, como lo son los servicios públicos, pintura, reparaciones locativas, de eso tenemos todos los sustentos con comprobantes de egresos e ingresos, es decir, en este momento soy solo el coordinador de un grupo de personas interesados en trabajar por la comunidad y en que nuestro entorno no se deteriore, toda vez que no se ha podido legalizar una elección de Junta de Acción Comunal ya que se presentó un error en la elaboración del acta del tribunal de garantías, del resto todos los pasos en aquella ocasión se cumplieron rigurosamente, al pie de los estatutos de elección, pero ante tal inconveniente no se pudo legalizar esta elección (…)*” (Folios 79 al 80).

Para el día 11 de septiembre del 2019, se levanta acta de visita de inspección por parte del IDPAC, en donde dejan por escrito lo siguiente: *“(…) Teniendo en cuenta que a la fecha no han cumplido con los compromisos requeridos para realizar las elecciones al periodo 2016-2020, se realizar visita con la OAJ para tomar decisiones. La doctora Gina Romo, le manifiesta las decisiones que se toman por parte de la OAJ, teniendo en cuenta que en la visita se observo que no cumplen con lo estipulado en la legislación comunal, (…)* por cuanto el expresidente es quien maneja los dineros que perciben del alquiler del Salón Comunal el cual es de Espacio Público, no hay Convenio solidario con el DADEP (…)” (Folio 82).

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Es así que, en virtud de las pruebas documentales y testimoniales relacionadas, se concluye que efectivamente el expresidente, Ángel Octavio Guerrero, ha venido administrando los dineros que perciben del alquiler del salón comunal, el cual es espacio público, tal y como se pudo establecer mediante oficio expedido por el DADEP.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el marco legal y el acervo probatorio allegado al expediente, se pudo establecer que el aquí investigado, no logró demostrar que efectivamente suscribiera contrato o convenio con las autoridades competentes, caso en concreto con el DADEP, con el fin de administrar el salón comunal que es de espacio público, incumpliendo lo estatuido en el artículo 42, función 1 de los estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el expresidente, el señor Ángel Octavio Guerrero está llamado a responder por el periodo comprendido entre el 2012 al 2016, en el cual fungía como presidente y que por el acervo probatorio arrimado se pudo evidenciar el incumplimiento del cargo en mención por parte del dignatario aquí investigado.

Ahora bien, si bien es cierto que el investigado, no demostró que suscribiera contrato con el DADEP con el fin de administrar el salón comunal que es de espacio público durante el periodo comprendido entre el 2012 al 2016, en que fungía como presidente de la organización comunal, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, frente a dichos cargos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, al haber transcurrido más de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Por consiguiente, se archiva el cargo.

Respecto a la conducta del inciso **c-)**, se evidenció en el acta de diligencia preliminar de IVC adelantada en la JAC Urbanización El Solar, que el investigado no asistió a la diligencia convocada por la entidad de inspección, vigilancia y control para el día 13 de junio de 2017, con lo que se evidencia una ausencia de compromiso con la organización comunal, lo que se agrava teniendo en cuenta el cargo que ostentaba y la responsabilidad que ello acarrea.

Como primera medida hay que aclarar que la fecha del 11 de julio de 2017 no corresponde a la diligencia de inspección practicada por el IDPAC, si no a la fecha en que se programa la SEGUNDA CITACION (folio 1), mediante SAC 4027-17, (2017EE7102), llevándose a cabo el día 11 de agosto de 2017, fecha en la cual asiste a la diligencia de inspección practicada por el IDPAC (*acta de diligencia preliminar*) los señores exdignatarios Ángel Octavio Guerrero y Stella Gutiérrez (folio 2)

Ahora bien, aclarando lo anterior, es importante desglosar este cargo, puesto que en el mismo existen dos posibles comportamientos que estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal por parte del exdignatario Ángel Octavio Guerrero, los cuales son los siguientes:

El primer comportamiento hace referencia a: (...) *“la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 13 de junio de 2017 sin asistencia por parte de los citados, entre ellos el ex – presidente)”* (...).

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se procede a realizarse el análisis del acervo probatorio arrimado al expediente y es así como se pudo evidenciar que en el desarrollo del proceso IVC mediante SAC 2781/17 (2017EE4979) se cita para el martes 13 de junio de 2017 a las 9:30 a.m. en la sede B del IDPAC al investigado en calidad de expresidente de la JAC Urbanización El Solar y siendo las 9:40 a.m. del día en mención y ante la inasistencia de los convocados a las 10:30 a.m. se levanta el acta y se indica que se citará por segunda y última vez (folio 2), así las cosas, se concluye que se configuro el incumplimiento del deber de responder a los llamados de la entidad de IVC por parte del investigado.

En relación con la omisión del investigado, si bien frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en este punto es importante hacer un llamado de atención al aquí investigado pues la inasistencia sin justificación a los llamados que realiza la entidad de IVC obstruye de forma arbitraria el ejercicio de la facultad con la que cuenta la administración para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales con el fin de aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo y social que se presenten.

Ahora bien, el segundo comportamiento hace referencia (...) *“al incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 11 de julio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha en la cual no asistió ningún ex - dignatario a la diligencia”*

Transcrito el cargo, nos disponemos al estudio del acervo probatorio y es así como se pudo evidenciar que mediante SAC 4027-17 (2017EE7102) del 11 de julio de 2017 se citan para el viernes 11 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m. en la sede B del IDPAC, a los exdignatarios los señores: Ángel Octavio Guerrero, en calidad de expresidente; Miguel Aldana, en calidad de extesorero; Stella Gutiérrez, en calidad de exsecretaria y María de Jesús Coronado en calidad de exfiscal (folio 2).

Se da inicio al proceso de inspección, vigilancia y control a las 9:50 a.m. del 11 de agosto de 2017 con los siguientes exdignatarios: Ángel Octavio Guerrero y Stella Gutiérrez. Se evidencia que estuvieron ausentes los señores Miguel Aldana, el cual se encontraba para la fecha en mención hospitalizado y la señora María de Jesús Coronado, quien no presenta excusa alguna por su inasistencia a la diligencia preliminar (Folio 2).

Que dentro del Acta Preliminar del 11 de agosto de 2017 se pactan por parte de los exdignatarios, los señores Ángel Octavio Guerrero y Stella Gutiérrez *COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS*, así: *“1. Convocar a Asamblea General de Afiliados con el 10% de afiliados, y definir fecha de elecciones, nombramiento de tribunal de garantías (allegar evidencias); 2. Solicitar registro ante el IDPAC del libro de Tesorería (Caja General); 3. Aportar copia de actas de junta*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*directiva y de asamblea general de afiliados, donde se evidencie la presentación de informes de tesorería y de aprobación de presupuesto y toda la gestión de la organización comunal; 4. Hacer gestión ante DADEP por escrito para determinar si es de espacio público el salón comunal y de ser así realizar la solicitud de administración del mismo”, acordando como plazo de entrega el 04 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m. (folio 4 al 5).*

Así las cosas, siendo las 9:35 a.m. del 4 de septiembre de 2017 se inicia la diligencia de seguimiento a los COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS. No obstante, ante la inasistencia de los exdignatarios convocados a las 10:30 a.m. se levanta acta dejando la evidencia del incumplimiento de los compromisos y del plan de acciones correctivas (Folio 5)

Ahora bien, en vista de que el señor Ángel Octavio Guerrero no cumplió con los *COMPROMISOS* y *PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS* pese a que tenía plena consciencia que dicho hecho afectaba directamente a la JAC Urbanización El Solar, la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad mediante oficio 2018EE1466 del 16 de febrero de 2018 cita nuevamente a diligencia de *SEGUIMIENTO AL FORTALECIMIENTO INICIADO CON EL ACTA PRELIMINAR DEL 11 DE AGOSTO DE 2017* al señor Ángel Octavio Guerrero, para el día jueves 1 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. en el punto de atención de Suba Ubicado en la Calle 146 B No. 90-26 Segundo Piso, con el fin continuar con el proceso de seguimiento que se adelanta en la Junta, cita a la que no asiste el exdignatario (Folio 103)

En atención a la reiterada inasistencia del investigado, mediante oficio 2018EE16156 del 27 de diciembre del 2018, se solicita al señor Ángel Octavio Guerrero un informe respecto al proceso de elecciones de dignatarios periodo 2016-2020, asimismo, se le solicita allegar los documentos que evidencien el cumplimiento de los COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, pactados en diligencia preliminar del 11 de agosto de 2017. Indicando como fecha de entrega, el día 30 de enero de 2019, fecha en la que nuevamente existió incumplimiento por parte del aquí investigado, señor Ángel Octavio Guerrero (Folio 115).

En virtud de lo anterior, es evidente la ausencia de compromiso organizativo por parte del investigado que se deriva de las reiteradas inasistencias a las diligencias de IVC convocadas, así como del incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con los COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS suscritos el día 11 de agosto de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC (acta preliminar) y cuya fecha límite de ejecución era el día 4 de septiembre del año 2017, fecha que, tal como se evidencia en líneas anteriores, se amplió para el día 30 de enero del 2019, sin que el investigado acatará o demostrara el cumplimiento de lo requerido por la entidad de IVC.

En efecto, el incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados pone en evidencia que el expresidente prescindió de su deber traducido en la omisión de acatar los requerimientos de la entidad e IVC y transgrediendo con ello el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Es así, que de conformidad al análisis jurídico y probatorio precedente, se concluye que el cargo formulado resultó demostrado, así: *“Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en: a-) la falta de compromiso organizativo por el incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados el día 11 de agosto de 2018, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 y el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002”*. Por consiguiente, se impondrá sanción al señor Ángel Octavio Guerrero.

### **3. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DEL INVESTIGADO MIGUEL ALDANA EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERÍODO 2012-2016).**

Frente al cargo con inciso **a-)**, el cual hace referencia a que el señor Miguel Aldana no rindió los informes de tesorería a la Asamblea General, a la Junta Directiva y ante las autoridades competentes, incumpliendo con ello la función 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar, que señala: *“(...) Corresponde al Tesorero: Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten(...)”* y con el fin de identificar si se configura el cargo que se le atribuye al investigado, se realizó el estudio del acervo probatorio del expediente así:

En acta de Inspección del 21 de marzo de 2017 se lee lo siguiente:

*“(...) que hasta esa fecha no se han hecho Asambleas después de la Inspección realizada en la sede B, IDPAC del 02 de marzo de 2017 con los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcarcel; que el único que está ejerciendo funciones en la JAC Urbanización El Solar es el expresidente y que a la fecha no ha convocado para asamblea preparatoria; No allegan informe de tesorería; Juliana Valcarcer, abogada del IDPAC les explica la ilegalidad en que están incursos por no haber sido reconocidos ante el IDPAC, el extesorero saliente solo podía hacer pagos vigentes como servicios públicos, no puede hacer uso de los demás recursos y que puede incurrir en sanción por manejar estos recursos. (...)”* (folios 97 al 98).

Adicionalmente, en el acápite de los hechos y del desarrollo del proceso se plasmó lo siguiente:

*(...) “Mediante SAC 2781/17 (2017EE4979 del 26 de mayo de 2017) se citan para el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:30 AM en la sede B del IDPAC, al aquí extesorero, el señor MIGUEL ALDANA sin que se hiciera presente. En vista de la inasistencia dada la espera hasta las 10:30 am se levanta acta y se cita por segunda vez y última vez mediante SAC 4027 – 17 (2017EE7102) del 11 de julio de 2017 para el día viernes 11 de agosto de 2017 a las 9:30 am en la sede B del IDPAC, donde se reitera la inasistencia del extesorero, el señor MIGUEL ALDANA y con justificación de su inasistencia puesto que se encontraba hospitalizado. **En esta diligencia se hace claridad que la organización comunal no cuenta en la actualidad con dignatarios reconocidos, ya que el proceso de elecciones***

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**2016- 2020 no fueron validadas por el IDPAC, dado que no se ajustó a la legislación comunal vigente.**” (Folio 1 al 10) (subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, se evidencia en acta del 24 de agosto de 2017, que se lleva a cabo Fortalecimiento Administrativo en el cual se hace un seguimiento a las observaciones realizadas en la acta de inspección del 21 de marzo de 2017, documento en el que quedó consignado lo siguiente: “(...)No presentan inconvenientes con el quórum en asambleas; presentan libro de tesorería sin número de registro (200) folios; se evidencia falta página 63 y 64, diligenciado hasta la 164; se comunica telefónicamente con el señor Octavio Guerrero - expresidente de la JAC del solar , donde se le requiere nuevamente la radicación del acta de asamblea preparatoria , dado que se necesita para adjuntar y solicitar que la Subdirección de Asuntos Comunales una Inspección, Vigilancia y Control a esta Junta (...)” (Folio 99 al 100).

Es decir, queda demostrado que el extesorero no presentó los informes de tesorería ante asambleas en junta directiva y ante autoridades competentes. No obstante, el investigado no estaba llamado a realizar dichas labores posterior al año 2016 puesto que su periodo finalizó el 30 de junio de dicha vigencia, tal como consta en el Auto de reconocimiento No. 091 de 2012. Lo anterior, tal como se indicó en análisis precedentes, debido a que en el periodo del 2016- 2020 no fueron reconocidas las elecciones de los dignatarios

En virtud de lo anterior, solo podría ser sujeto de sanción por conductas u omisiones del periodo 2012- 2016, en el cual el investigado fungía como tesorero de la organización comunal. Sin embargo, frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad al señor Miguel Aldana frente a las conductas relacionadas en el primer cargo formulado. En consecuencia, el cargo relacionado en el inciso a) contra el señor Miguel Aldana, no está llamado a prosperar.

Frente al cargo del inciso **b-)**, que señala que atribuye al extesorero de la JAC Urbanización El Solar “No llevar presuntamente, los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, debiéndolos registrar y diligenciar; además de ello, conservar los recibos de los asientos contables, lo que infringe lo señalado en el artículo 44 función 2 de los estatutos de la JAC<sup>1</sup>” se evidencia en el expediente versión libre de 09 de septiembre de 2019 de la señora María Stella Gutiérrez Soler lo siguiente:

“(…) Sírvase informar a este despacho cual es el cargo que desempeña usted dentro de la JAC EL Solar para el periodo 2016-2020, y si lo ha venido ejerciendo durante todo este tiempo. **Contesto** no, aun cuando en los documentos dice que yo funjo en calidad de secretaria pues fui nombrada como tal, nunca ejercí el cargo porque **el presidente asumió**

<sup>1</sup> Estatutos JAC Urbanización El Solar. Artículo 44 “(...) Corresponde al Tesorero: Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo remplace (...)”.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

***todos los cargos**, él hacía de secretario, presidente, inclusive los libros me fueron entregados por él para hacer las gestiones que realicé ante el IDPAC en mayo del año pasado tan solo unos días antes para que yo pudiera actualizarlos ante esta entidad, registro que ustedes pueden verificar en su base de datos, porque me acuerdo que el doctor que me atendió le tomo foto y lo actualizó (...)*” (folio 57 al 58) (subrayas y negrillas fuera del texto).

Para el 11 de septiembre de 2019 se levanta acta de visita de inspección adelantada a la Junta de Acción Comunal Urbanización El Solar, en la que quedó consignado que se observa que las instalaciones están siendo manejadas por el señor presidente desde el 2017 y se indicó que las actividades que realiza no son o no se encuentran dentro del marco legal, por cuanto el expresidente es quien maneja los dineros que perciben del alquiler del salón comunal el cual es de Espacio Público.

Adicionalmente, se evidencia a folios 116 a 118, comprobantes de egreso allegados por parte del expresidente Ángel Octavio Guerrero mediante oficio 2019ER10390 del 20 de septiembre de 2019, pero los mismos se evidencia no están firmados por parte del extesorero, Miguel Aldana.

Por otro lado, en el informe del IVC en el acápite de los hechos y del desarrollo del proceso se plasmó lo siguiente:

(...) “Mediante SAC 2781/17 (2017EE4979 del 26 de mayo de 2017) se citan para el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:30 AM en la sede B del IDPAC, al aquí extesorero, el señor MIGUEL ALDANA sin que se hiciera presente. En vista de la inasistencia dada la espera hasta las 10:30 am se levanta acta y se cita por segunda vez y última vez mediante SAC 4027 – 17 (2017EE7102) del 11 de julio de 2017 para el día viernes 11 de agosto de 2017 a las 9:30 am en la sede B del IDPAC, donde se reitera la inasistencia del extesorero, el señor MIGUEL ALDANA con justificación de su inasistencia puesto que se encontraba hospitalizado. En esta diligencia se hace claridad que la organización comunal no cuenta en la actualidad con dignatarios reconocidos, ya que el proceso de elecciones 2016- 2020 no fueron validadas por el IDPAC, dado que no se ajustó a la legislación comunal vigente (sic)” (Folio 1 al 10).

Lo antes mencionado se puede corroborar con el registro contenido en la plataforma de la participación en el cual que evidencia que el investigado Miguel Aldana fue nombrado mediante Auto No. 091 como tesorero de la JAC Urbanización El Solar en el periodo comprendido del 21 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. Razón por la cual, no podrían ser reprochadas acciones u omisiones posteriores al año 2016.

En virtud de lo anterior, solo podría ser sujeto de sanción por conductas u omisiones del periodo 2012- 2016, en el cual el investigado fungía como tesorero de la organización comunal. Sin embargo, frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**IDPAC**

## RESOLUCIÓN N° 192

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad al señor Miguel Aldana frente a las conductas relacionadas en el segundo cargo formulado. En consecuencia, el cargo relacionado en el inciso b) contra el señor Miguel Aldana, no está llamado a prosperar.

Respecto de la conducta señalada en el inciso **c-)** y de acuerdo con el acervo probatorio recopilado, se evidenció que efectivamente la Junta no tiene cuenta bancaria para el recaudo del dinero por el alquiler del salón comunal. Inclusive, mediante Formato de atención a la ciudadana realizada el día 21 de marzo de 2017 y que reposa a folio 62, se evidencia que el expresidente Ángel Octavio Guerrero afirma que la JAC no maneja cuenta bancaria.

Sin embargo, es necesario señalar que una vez verificadas las funciones del tesorero consagradas en el artículo 44 de los Estatutos de la JAC, se evidencia por parte de este Despacho que no compete a este dignatario la creación de la cuenta de la organización comunal, razón por la cual, no es posible reprochar dicha conducta al extesorero. En consecuencia, el cargo relacionado en el inciso c) contra el señor Miguel Aldana, se desestima a su favor.

Respecto a la conducta relacionada en el inciso **d-)** que señala la inasistencia del investigado a la diligencia preliminar de IVC convocada por la entidad de inspección, vigilancia y control para el día 13 de junio de 2017, con lo que se evidencia una ausencia de compromiso con la organización comunal, lo que se agrava teniendo en cuenta el cargo que ostentaba y la responsabilidad que ello acarrea, tras la revisión del acervo probatorio de expediente es posible concluir que, en efecto, el extesorero no asistió a dicha convocatoria.

Con relación con la omisión del investigado, si bien frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se hace un llamado de atención al aquí investigado, pues la inasistencia sin justificación a los llamados que realiza la entidad de IVC obstruye de forma arbitraria el ejercicio de la facultad con la que cuenta la administración para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales con el fin de aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo y social que se presenten.

Ahora bien, en segunda medida, el cargo hace referencia al incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados cuya fecha límite de cumplimiento era el 04 de septiembre de 2017 en las que se encontraba la presentación del libro de tesorería (folio 98).

Al respecto es necesario señalar que, para la fecha del requerimiento, el investigado no ostentaba la calidad de dignatario, es decir, una vez revisada la plataforma de la participación de esta Entidad se evidencia que el investigado Miguel Aldana fue nombrado mediante Auto No. 091 como tesorero de la JAC Urbanización El Solar en el periodo comprendido del 21 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. Razón por la cual, no es posible atribuirle responsabilidad por el incumplimiento de funciones de un cargo que ya no ostentaba.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente que el exdignatario asumiera algún tipo de compromiso o tarea en su calidad de afiliado a la Junta de Acción Comunal, razón por la cual no existe ningún soporte para reprochar el incumplimiento contenido en el cargo en comento.

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad al señor Miguel Aldana frente a las conductas relacionadas en el segundo cargo formulado. En consecuencia, el cargo relacionado en el inciso d) contra el señor Miguel Aldana, no está llamado a prosperar.

#### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARIA STELLA GUTIERREZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERÍODO 2012-2016).**

Frente al cargo del inciso **a-)** y que indica: “*No registrar, diligenciar y mantener actualizados presuntamente, los libros de afiliados, de actas de asamblea, directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, lo que infringe lo señalado en el artículo 45 función 2 de los estatutos de la JAC*” es de señalar que la exsecretaria, señora María Stella Gutiérrez, estaba llamada a registrar, diligenciar y mantener actualizados los libros de afiliados, de actas de asamblea, directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar.

Ahora bien, frente a este hecho, la señora María Stella Gutiérrez en versión libre del 09 de septiembre de 2019 manifiesta lo siguiente:

*“(…) pregunta 4: Sírvase informar a este despacho cual es el cargo que desempeña usted dentro de la JAC EL Solar para el periodo 2016-2020, y si lo ha venido ejerciendo durante todo este tiempo. **Contesto** no, aun cuando en los documentos dice que yo funjo en calidad de secretaria pues fui nombrada como tal, nunca ejercí el cargo porque el presidente asumió todos los cargos, él hacía de secretario, presidente, inclusive los libros me fueron entregados por él para hacer las gestiones que realicé ante el IDPAC en mayo del año pasado tan solo unos días antes para que yo pudiera actualizarlos ante esta entidad, registro que ustedes pueden verificar en su base de datos, porque me acuerdo que el doctor que me atendió le tomo foto y lo actualizó.*

*(…)*

*Pregunta 5: Le son leídos los cargos formulados en el Auto No. 024 de 30 de mayo de 2018. Qué es lo que desea manifestar en esta diligencia respecto de la formulación de cargo realizada mediante Auto No. 024 de 30 de mayo de 2018. **Contesto:** No son ciertos los cargos, puesto que todo el tiempo he estado ejerciendo el trabajo en calidad de líder, no como secretaria porque no ha sido posible realizar las elecciones. No me explico por qué dicen que yo no he venido, cuando puedo aportar las actas de reuniones que he tenido con la señora Patricia Terreros, con el abogado Andrés, le puedo acercar radicados a su despacho de diferentes fechas de las gestiones realizadas por mi ante el IDPAC, pero insisto que no en calidad de dignataria, pues soy consciente que no lo somos, no soy secretaria o dignataria, lo hago como líder social interesada en mi comunidad, rogando a este despacho para que me sean aceptadas mis pruebas para que por favor no nos sancionen, sobre todo a la Junta pues hemos realizado gestión, por eso los anexos. Para cuando se realizó el*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*proceso de inspección, vigilancia y control yo recuerdo que, si vine a las citaciones, una en agosto. Respecto a los libros como lo mencioné, no recuerdo bien si fue en el mes de agosto del año 2017, yo nunca pude ejercer como secretaria porque no tuve acceso al cargo, no tuve libros, llaves, listados nada, todo lo ha venido manejando el señor Octavio Guerrero, de los libros actualmente ya se encuentran registrados, para lo que le anexo copia del radicado 2018ER6499 del 11 de mayo sobre el libro de afiliados, y el resto los debe tener el señor Octavio Guerrero. También, aportó el radicado 2018ER15896 del 16 de noviembre de 2018 sobre el proceso declarativo para hacer la depuración del libro de afiliados y aportó el libro de banco que también radique y le tomaron foto. Solicito que le saquen copia para poder mantener la custodia del libro que es tan importante y copia del resto (...)" (folios 57-58)*

Frente a lo mencionado por la investigada, se evidencia en el expediente que en el informe del IVC, en el acápite de los hechos y del desarrollo del proceso se plasmó lo siguiente:

*(...) "Mediante SAC 2781/17 (2017EE4979 del 26 de mayo de 2017) se citan para el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:30 AM en la sede B del IDPAC, a la aquí exsecretaria, la señora STELLA GUTIERREZ sin que se hiciera presente. En vista de la inasistencia dada la espera hasta las 10:30 am se levanta acta y se cita por segunda vez y última vez mediante SAC 4027 – 17 (2017EE7102) del 11 de julio de 2017 para el día viernes 11 de agosto de 2017 a las 9:30 am en la sede B del IDPAC. Se da inicio al proceso de inspección, vigilancia y control a las 9:50 a.m. del 11 de agosto de 2017 con los siguientes exdignatarios: Ángel Octavio Guerrero y Stella Gutiérrez. Se evidencia que estuvieron ausentes los señores Miguel Aldana, el cual se encontraba para la fecha en mención hospitalizado; y la señora María de Jesús Coronado, quien no presenta excusa alguna por su inasistencia a la diligencia preliminar. (Folio 2).*

*Que dentro del Acta Preliminar del 11 de agosto de 2017 se pactan por parte de los exdignatarios, los señores Ángel Octavio Guerrero y Stella Gutiérrez COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, los cuales hacen referencia a los siguientes: 1. Convocar a Asamblea General de Afiliados con el 10% de afiliados, y definir fecha de elecciones, nombramiento de tribunal de garantías (allegar evidencias); 2. Solicitar registro ante el IDPAC del libro de Tesorería (Caja General); 3. Aportar copia de actas de junta directiva y de asamblea general de afiliados, donde se evidencie la presentación de informes de tesorería y de aprobación de presupuesto y toda la gestión de la organización comunal; 4. Hacer gestión ante DADEP por escrito para determinar si es de espacio público el salón comunal y de ser así realizar la solicitud de administración del mismo. Se acuerda como plazo de entrega el día 04 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m. (folio 4 al 5).*

*En el seguimiento a los COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, siendo las 9:35 a.m. del 4 de septiembre de 2017 y dando espera hasta las 10:30 a.m. y en vista de la inasistencia de los ex dignatarios se levanta acta dejando la evidencia del incumplimiento de los compromisos y del plan de acciones correctivas. (Folio 5)*

## RESOLUCIÓN N° 192

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.

**En esta diligencia se hace claridad que la organización comunal no cuenta en la actualidad con dignatarios reconocidos, ya que el proceso de elecciones 2016- 2020 no fueron validadas por el IDPAC, dado que no se ajustó a la legislación comunal vigente.” (...)** (Folio 1 al 10).

Lo antes mencionado se puede corroborar en el registro contenido en la Plataforma de la Participación de esta Entidad que la señora STELLA GUTIERREZ fue nombrada mediante Auto No. 91 como secretaria de la JAC Urbanización El Solar en el periodo comprendido del 21 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016.

Ahora bien, es de resaltar que si bien para el periodo comprendido entre el 2016-2020 no existió elecciones y por ende no hay dignatarios elegidos, también es cierto que la aquí exsecretaria, la señora STELLA GUTIERREZ, firma para el día 11 de agosto de 2017 unos COMPROMISOS y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, en los cuales en su numeral 3 se cita lo siguiente: “(...) 3. *Aportar copia de actas de junta directiva y de asamblea general de afiliados, donde se evidencie la presentación de informes de tesorería y de aprobación de presupuesto y toda la gestión de la organización comunal (...)*”, es decir, la afiliada se compromete a realizar dicha gestión.

En razón a la tarea asumida por la aquí investigada, se evidencia en el expediente que el día 11 de mayo de 2018 la señora, María Stella Gutiérrez radica ante el IDPAC el registro de libros de afiliados con causal de utilización total de la junta de acción comunal de la Urbanización El Solar de la localidad de Suba (folio 79).

Adicionalmente, se encuentra en el expediente un formato de asesoría, acompañamiento y atención ciudadana de 30 de agosto de 2018 suscrito por la funcionaria Patricia Terreros, en el que se evidencia la asistencia de la exdignataria y se deja constancia de lo siguiente:

*(...)” presenta copia de la Resolución 218 del 10 de agosto de 2018 en la cual la OAJ del IDPAC autoriza a las (3) personas para depurar el libro con el proceso declarativo de la JAC El Solar. Presenta el libro de afiliados con registro No. 6649 de Mayo 11 / 2018; consta de (200) folios diligenciado hasta la página (23) con (314) afiliados registrados en el libro, en la base de datos del IDPAC hay (253) afiliados” Fecha de registro libro 19 de septiembre de 2006”* (Folio 62).

*(...) “El libro de afiliados de la junta de acción comunal del barrio el solar con registro # 6649 de mayo 11 de 2018 cuenta con un total de 314 de afiliados acorde con lo ordenado en la resolución 218 de 10 de mayo de 2018. Que ordena realizar la depuración en el libro para un total de 39 personas que no residen en el territorio a continuación el listado el cual fue publicado como lo ordena la mencionada resolución...razón por la cual a la fecha quedan 269 afiliados registrados en el mencionado libro.....Acorde a la resolución 218 de mayo 10 de 2018 presentamos la lista de las personas fallecidas y que por tal razón aparecen en la depuración del libro de la junta de acción comunal del barrio el solar de la localidad 11 de suba, que cuenta con 314 afiliados, registro # 6649 de mayo 11 de 2018. Listado de fallecidos de acuerdo a la consulta realizada en la registraduría, aunque los dos últimos aparecen con puesto de votación en el libro figuran como fallecidos ni residentes en el*

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

*barrio....Nota. Para la depuración del libro hay un total de 314 – (45) para un total de: (219) afiliados” (...). (Folio 71 al 73).*

En ese orden de ideas, se observa que, si bien en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos se identificó un presunto incumplimiento de funciones por parte de la exsecretaria, también es cierto que dentro del material probatorio recaudado se pudo determinar que efectivamente la investigada presentó documento ante esta Entidad que permiten evidenciar que llevaba registros del libro de afiliados y de la Comisión de Convivencia y Conciliación (folio 107), actuaciones a las que ella se comprometió mediante Acta Preliminar del 11 de agosto de 2017

De igual manera, la exdignataria aportó la Resolución No. 218 del 10 agosto de 2018 en la cual se autoriza que se realice el proceso declarativo de la JAC Urbanización El Solar, lo anterior, con el fin de declarar la pérdida de calidad de afiliados de aquellas personas que fallecieron y las que ya no habitan en el territorio de la referida organización comunal, permitiendo con ello depurar los libros de afiliados de la JAC Urbanización El Solar (folios 59-78).

En consecuencia, el cargo mencionado contra la exdignataria María Stella Gutiérrez, no está llamado a prosperar.

Respecto a la conducta del inciso **b-**), se evidencio claramente en el acervo probatorio recopilado durante la investigación que si bien la investigada no asistió a la diligencia programada para el 13 de junio de 2017, la exsecretaria de la JAC Urbanización El Solar si cumplió con los compromisos asumidos con la entidad de IVC y en virtud de ello allega copia del libro de afiliados en el Fortalecimiento Administrativo programado para el día 24 de agosto de 2017, informando en el mismo que a la fecha cuentan con 312 afiliados de la JAC Urbanización El Solar, sin número de registro (folio 98).

Lo anterior permite concluir que la investigada acató las acciones correctivas ordenadas por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, cumpliendo de esta manera a cabalidad con el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002.

En consecuencia, el cargo atribuido a la exdignataria no prospera y se archiva a su favor.

### **5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARIA DE JESUS CORONADO EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016).**

Frente al cargo contemplado en el inciso **a-**), es de señalar que la señora María de Jesús Coronado estaba llamada a presentar informes según el inciso 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC Urbanización El Solar y a realizar actuaciones tendientes al cumplimiento del inciso 3 contenida en el mismo artículo, consistente en velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias, especialmente frente a las presuntas omisiones señaladas en el auto de apertura de la presente investigación.

## RESOLUCIÓN N° 192

### Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.

Teniendo en cuenta dicha premisa, se procedió a revisar el acervo probatorio recopilado durante la investigación relacionado con la conducta en mención, encontrando lo siguiente:

Para el 08 de junio de 2017, los doctores Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel, diligencian formato de atención ciudadana, en el cual se aduce lo siguiente:

*“(…) Informa que al momento no se han hecho Asambleas después de la Inspección realizada en la Sede B IDPAC 21 de marzo de 2017 con los profesionales Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel. Informa que el expresidente es el único que está ejerciendo y no ha convocado a la fecha para Asamblea preparatoria como lo requirieron, en este momento están trabajando sin auto de reconocimiento la Exsecretaria manifiesta que no tiene libro de afiliados porque el Sr. presidente el día 24 de abril de 2016 se apodero del libro. Se le informa que teniendo en cuenta que el Sr. Expresidente y demás no han convocado a Asambleas, se requiere que el 10% de los afiliados convoque a Asamblea y en esa Asamblea eligen Tribunal y 15 días después deben realizar las Elecciones. Según Derecho de Petición del 16 de octubre de 2015, El Ministro de Trabajo resuelve formular pliego de cargos, Urbanización Solar I de Suba. Se le informa que ya se le solicitó por parte de las gestoras el IVC. Buscar respuesta 2016ER16042 del 26 10 2016 (…)” (Folio 96).*

Para el día 11 de septiembre del 2019 se realiza por parte del IDPAC Visita de Inspección, en cuya acta se deja por escrito lo siguiente: *“(…) La doctora Gina Romo, le manifiesta las decisiones que se toman por parte de la OAJ, teniendo en cuenta que en la visita se observo que no cumplen con lo estipulado en la legislación comunal, las actividades que realiza no son o no se encuentran dentro del Marco Legal, por cuanto el expresidente es quien maneja los dineros que perciben del alquiler del Salón Comunal el cual es de Espacio Público, no hay Convenio solidario con el DADEP, no hay dignatarios pese a los fortalecimiento realizados por la subdirección de asuntos comunales desde el año 2016 a la fecha.(…)” (Folio 82).*

Es decir, se evidencia que en la organización comunal se presentaban situaciones anómalas que debían ser observadas por parte de la fiscal en aras de adoptar las acciones correspondientes. Actuaciones que no se evidencian en el acervo probatorio del presente expediente.

No obstante, en este punto es importante señalar que, en acta de diligencia preliminar del 11 de agosto de 2017, los doctores Andrés Ruiz y Juliana Valcárcel, profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta Entidad, diligencian formato de atención ciudadana, en el cual se consta lo siguiente:

*“(…) “Mediante SAC 2781/17 (2017EE4979 del 26 de mayo de 2017) se citan para el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:30 AM en la sede B del IDPAC, al aquí extesorero, el señor MIGUEL ALDANA sin que se hiciera presente. En vista de la inasistencia dada la espera hasta las 10:30 am se levanta acta y se cita por segunda vez y última vez mediante SAC 4027 – 17 (2017EE7102) del 11 de julio de 2017 para el día viernes 11 de agosto de 2017 a las 9:30 am en la sede B del IDPAC, donde se reitera la inasistencia del extesorero, el señor MIGUEL ALDANA y con justificación de su inasistencia puesto que se encontraba hospitalizado. **En esta diligencia se hace claridad que la organización comunal no***



IDPAC



## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**cuenta en la actualidad con dignatarios reconocidos, ya que el proceso de elecciones 2016- 2020 no fueron validadas por el IDPAC, dado que no se ajustó a la legislación comunal vigente.**” (Folio 1 al 10) (Subrayas fuera del texto).

Situación que se puede corroborar con registro de la Plataforma de la Participación de esta Entidad, en la que constan que investigada, señora María de Jesús Coronado, fue nombrada mediante Auto No. 91 como fiscal de la JAC Urbanización El Solar en el periodo comprendido del 21 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. Razón por la cual, no podría reprocharse conductas u omisiones posteriores al año 2016.

En virtud de lo anterior, la exfiscal solo podría ser sujeto de sanción por conductas u omisiones del periodo 2012- 2016, en el cual la investigada fungía como dignataria de la organización comunal. Sin embargo, frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad a la señora Coronado frente a las conductas atribuidas en el inciso a) y, en consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar y se desestima.

Ahora bien, respecto a la conducta del inciso **b-)** y una vez analizado el acervo probatorio del expediente se pudo evidenciar en el acta de diligencia preliminar de IVC adelantada en la JAC Urbanización El Solar, que la investigada no asistió a la diligencia convocada por la entidad de inspección, vigilancia y control para el día 13 de junio de 2017, sin que presentará justificación alguna.

Al respecto, con relación a la omisión de la investigada, si bien frente a dichos hechos caducó la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se hace un llamado de atención a la exdignataria, pues la inasistencia sin justificación a los llamados que realiza la entidad de IVC obstruye de forma arbitraria el ejercicio de la facultad con la que cuenta la administración para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales con el fin de aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo y social que se presenten, situación que se agrava teniendo en cuenta el cargo que ostentaba y la responsabilidad que ello acarrea.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados y cuya fecha límite de cumplimiento era el 04 de septiembre de 2017, es necesario señalar que para la fecha del requerimiento la investigada no ostentaba la calidad de dignataria de la organización comunal, es decir, una vez revisada la plataforma de la participación de esta Entidad se evidencia que la investigada fue nombrada mediante Auto No. 091 como fiscal de la JAC Urbanización El

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Solar en el periodo comprendido del 21 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. Razón por la cual, no es posible atribuirle responsabilidad por el incumplimiento de funciones de un cargo que ya no ostentaba.

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente que la exdignataria asumiera algún tipo de compromiso o tarea en su calidad de afiliada a la Junta de Acción Comunal, razón por la cual no existe ningún soporte para reprochar el incumplimiento contenido en el cargo en comento.

Es así, que se concluye que no es posible endilgar responsabilidad a la señora María de Jesús Coronado frente a las conductas relacionadas en el segundo cargo formulado. En consecuencia, el cargo relacionado en el literal b) se archiva a favor de la investigada.

### V. NORMAS INFRINGIDAS

#### 1. POR PARTE DE LA JAC URBANIZACION EL SOLAR DE LA LOCALIDAD 11 DE SUBA, BOGOTÁ D.C. Y REGISTRADA ANTE EL IDPAC CON CÓDIGO No. 11107.

Referente al cargo consagrado en el literal **a)**, este despacho concluye que la investigada incumplió a lo dispuesto por el artículo 19 de la de los estatutos de la JAC que señala las funciones de asamblea general, quebrantando así el deber contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Asimismo, en relación con el cargo enunciado en el literal **d)** se concluye que el investigado transgredió el artículo 23 de los estatutos de la JAC, asimismo, se incumplió con el deber contenido el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

En lo referente a los cargos contenidos en los literales **b), c), e) y f)** se absuelve de responsabilidad a la investigada

#### 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO ANGEL OCTAVIO GUERRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.434.488 EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2012 - 2016):

Frente a los cargos enunciados en los literales **a)** y **b)**, se archivan los cargos a favor del investigado.

Referente a la conducta contenida en el cargo señalado en el literal **c)**, este despacho concluye que el investigado incumplió con lo dispuesto por el literal j) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 como consecuencia del incumplimiento a las acciones correctivas o planes de trabajo acordados el 11 de agosto de 2018 y que como fecha límite de entrega se pactó el 30 de enero del 2019, obstruyendo con ello, el ejercicio de la entidad de IVC contenido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

- 3. POR PARTE DEL INVESTIGADO MIGUEL ORLANDO ALDANA MALDONADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.177.030 EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2012-2016).**

En relación con los cargos enunciados en los literales **a), b), c) y d)** se archivan los cargos a favor del investigado.

- 4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARIA STELLA GUTIERREZ SOLAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.759.329 EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2012-2016).**

En relación con los cargos enunciados en los literales **a) y b)** se archivan los cargos a favor de la investigada.

- 5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARIA DE JESUS CORONADO QUIROZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 24.482.622 EN CALIDAD DE EX FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2012-2016).**

En relación con los cargos enunciados en los literales **a) y b)** se archivan los cargos a favor de la investigada.

## VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

A la luz de lo anterior, este despacho procederá a graduar las sanciones de los investigados que, con base en el análisis jurídico y probatorio, se encontraron responsables de alguno de los cargos formulados por medio del Auto 024 del 30 de mayo de 2018.

### **1. POR PARTE DE LA JAC URBANIZACIÓN EL SOLAR DE LA LOCALIDAD DE SUBA, CÓDIGO IDPAC No. 11107.**

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 24 del 30 de mayo de 2018 a la persona jurídica de la JAC El Solar y señaladas en los literales **a)** y **d)** a título de culpa al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión de la personería jurídica por el término de **tres (3) meses** según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se considera alto ya que la realización de la Asamblea General de Afiliados constituye la máxima expresión del principio de participación que rigen los organismos comunales lo que impidió el funcionamiento del organismo comunal.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se considera que el grado de prudencia y diligencia es bajo ya que no se encuentra razón o justificación para que la JAC no se reuniera en Asamblea General, más aún, cuando desde la Subdirección de Asuntos Comunales de esta Entidad se le explicó la necesidad de ello.

### **2. POR PARTE DEL SEÑOR ANGEL OCTAVIO GUERRERO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2012 - 2016):**

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida mediante Auto 24 del 30 de mayo de 2018 al señor Ángel Octavio Guerrero y señalado en el literal **c)**, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y del incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el termino de **ocho (08) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, tiempo en el que no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal por la omisión respecto de las convocatorias y la evidente falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación del IVC con su posterior incumplimiento de acciones correctivas de los planes de trabajo acordados afecta de manera directa el principio de la participación.

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Su proceder culposo impidió el cumplimiento de los fines de la organización que representa.

**3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Se evidencia que el investigado no atendió el llamado del IDPAC a las distintas reuniones que se realizaron con la JAC, para verificar los compromisos adquiridos por la organización comunal y sus dignatarios en diligencia de IVC.

**4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio ante el desinterés evidenciado por el exdignatario.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C. con código IDPAC No. 11107, con personería jurídica 275 del 21 de octubre de 1991, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, responsable del cargo **a) y d)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C. con código IDPAC No. 11107, con personería jurídica 275 del 21 de octubre de 1991, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con suspensión de la personería jurídica **por el termino de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR** por intermedio de la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes a que esta resolución se encuentre en firme, a los (as) últimos dignatarios(as) reconocidos de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C. con código IDPAC No. 11107, a una mesa de trabajo con el fin de designar el (a) administrador (a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y que realizara los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal durante la duración de la sanción.

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C. con código IDPAC No. 11107, con personería jurídica 275 del 21 de octubre de 1991, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, del cargo **b), c) y e)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** al señor **ANGEL OCTAVIO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.434.488, en calidad de expresidente de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) responsable del cargo **c)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al señor **ANGEL OCTAVIO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.434.488, en calidad de expresidente de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) con la desafiliación del organismo comunal por el **termino ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **ANGEL OCTAVIO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.434.488, en calidad de expresidente de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) de los cargos **a) y b)**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **MIGUEL ORLANDO ALDANA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.177.030, extesorero de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) de los cargos **a), b) y c)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora **MARIA STELLA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.759.329, exsecretaria de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) de los cargos **a) y b)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora **MARIA DE JESUS CORONADO QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.482.622, exfiscal de la JAC de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba con código IDPAC No. 11107 (periodo 2012 – 2016) de los cargos **a) y b)** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 024 del 30 de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

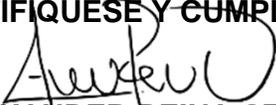
**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

## RESOLUCIÓN N° 192

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Solar de la Localidad 11 de Suba, Bogotá D.C., identificada con código 11107 y contra algunos de sus dignatarios.**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

| Funcionario/Contratista | Nombre completo y cargo                    | Firma  |
|-------------------------|--|--|
| Elaboró                 | Luisa Fernanda Núñez Jiménez - Abogada OAJ |    |
| Revisó                  | Luis Fernando Fino Sotelo- Abogado OAJ     |    |
| Aprobó                  | Paula Castañeda - jefe OAJ                 | <br><small>Paula Castañeda Jiménez</small> |
| Expediente              | OJ 3549                                    |  |

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.